

Los requisitos que la ley exige para la enajenación de bienes de menores y otras personalidades semejantes, se refieren á la enajenación voluntaria y no á la forzada, originada por una ejecución.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Francisco de Paula Boza en la causa que sigue con el convento de Santo Domingo sobre cantidad de soles.*

Éxcmo. Señor:

Don Francisco de P. Boza ha demandado al convento de Santo Domingo por la vía de apremio y pago para que le abone la cantidad de trece mil ochocientos noventa y cuatro soles de plata, provenientes de adelantos hechos, mientras tenía á su cargo la administración de los bienes de la comunidad, y como esa demanda está apoyada en una ejecutoria, se ha librado el mandamiento de embargo. El convento pretendió que la traba se verificase en el dominio directo de una finca de la calle del Arzobispo ó en un crédito contra Palpa, y el acreedor ha pedido que el embargo se realice en dos fincas, situadas una de ellas en la calle del Padre Jerónimo y la otra en el Portal de Botoneros. Llegado el caso de nombrarse peritos para tasar las fincas, ha promovido el convento el artículo de nulidad del embargo, fundándose en que los bienes de las comunidades religiosas no pueden venderse sin licen-

cia del Gobierno y la información de utilidad y necesidad.

El juez de primera instancia declaró á fojas 19 sin lugar el artículo y aun denegó la apelación; pero el Superior, después de oír al señor Fiscal, quien opinó en el sentido de que se suspendiese el embargo, dictamen de fojas 9, expidió el auto de fojas 12 vuelta, por el cual manda llevar adelante el embargo, pero sólo para el efecto de que con los arrendamientos de las fincas embargadas se cubra la deuda, pues declara que no deben rematarse las fincas por no tener las comunidades religiosas la administración de sus bienes y ser sólo usufructuarias de ellos.

En este incidente se presentan pues, tres opiniones: la del acreedor, apoyada por el juez que considera sujetos los bienes de conventos á las mismas emergencias que los de los particulares, sujetos al embargo y al remate, sin observar otros trámites que los judiciales; la del señor Fiscal doctor Eluore que niega el derecho de embargar los bienes de comunidades religiosas, fundándose en que, estando determinadas por la ley las formalidades que deben observarse para la enajenación de esos bienes, no es posible que se pase sobre ellos, porque esto sería autorizar á que por deudas ilegalmente contraídas, se rematen los bienes que usufructúan las comunidades, con menoscabo de los intereses del Estado y de las garantías con que ha rodeado la ley la enajenación de los bienes de los incapaces y de las manos muertas; y finalmente la opinión de la sala de vista, compuesta de cinco voca-

les, por haber habido dos discordias, concordadas en el momento del fallo, que está porque se respete la ejecutoria que declara la deuda del convento y se lleve adelante el embargo, pero sin que se proceda al remate, y se pague al acreedor con los productos de las fincas embargadas.

El que suscribe es de sentir, que la resolución de vista se ajusta más á la ley, porque consulta los respetos que merece una ejecutoria y los derechos del acreedor para ser pagado, aunque sea lentamente, con la condición privilegiada y excepcional de los bienes de las comunidades religiosas.

La pretensión de que se siga juicio de necesidad, es inconducente, desde que hay de por medio una sentencia ejecutoriada, que declara una deuda y manda pagarla. La licencia del Gobierno es también fuera de sentido, porque no puede hacerse depender de la voluntad del Gobierno el cumplimiento de una ejecutoria; y como, establecidos por la ley, los requisitos de la enajenación de los bienes de conventos, no puede pasarse sobre ellos, ni es posible tampoco, que las comunidades ó sus priores, contraigan deudas, que tengan por consecuencia la desaparición de esos bienes, con menoscabo de las corporaciones religiosas y del erario nacional, hay que concluir que la resolución de vista evita los extremos, y dentro de la órbita legal, hace respetar la ejecutoria de los tribunales de justicia.

V. E. podrá pues, declarar que no hay nulidad en el auto de vista, salvo mejor parecer.

Lima, diciembre 23 de 1887.

GÁLVEZ.

*Lima, 12 de enero de 1888.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que por la sentencia ejecutoriada de fojas 68, cuaderno primero, se declaró en juicio contradictorio la responsabilidad del convento de Santo Domingo en favor de don Francisco de Paula Boza por cantidad de dinero: que para el cumplimiento de esa ejecutoria se inició por el acreedor el procedimiento coactivo determinado por las leyes y se embargaron dos fincas de propiedad del deudor: que en tal estado éste ha pedido la nulidad de dicho embargo fundándose en los requisitos que las leyes exigen para la enajenación de bienes de menores y otras personalidades semejantes: que estos privilegios se refieren á la enajenación voluntaria, pero no á la forzada, como es la que tendrá lugar en la presente causa siguiéndose los trámites del juicio, pues la ley no exceptúa á ninguna clase de personas. Por tales fundamentos: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 12 vuelta, su fecha 22 de octubre próximo pasado, en cuanto manda que el embargo continúe para que los productos ó rendimientos de las fincas se apliquen al pago del crédito; reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas 19, cuaderno segundo, por el que se ordena la prosecución de los trámites del juicio; declararon no haber nulidad en el refe-

rido de vista en cuanto declara sin lugar el artículo de nulidad de lo actuado; y los devolvieron.

*Sánchez. — Muñoz. — Chacaltana. — Mariátegui. — Loayza. — Guzmán. — Galindo.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lxma.*

Procede de Lima. -- Cuaderno Núm. 603.

---

Los socios de Beneficencia están impedidos para conocer en los juicios en que tenga interés dicha institución.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por el señor doctor don Mariano Alvarez en la causa que sigue con la Beneficencia de Lima sobre cantidad de soles.*

Excmo. Señor:

El Fiscal dice: Que considera insostenible, en el terreno de los principios, la jurisdicción que quiere atribuirse á los socios de Beneficencia, para ejercerla, como jueces, en las causas de aquella institución. No pueden conciliarse, en efecto, las obligaciones impuestas al socio, por su ley reglamentaria, con la libertad de acción y de conciencia que necesita el juez para el desempeño de sus augustas funciones. Obligado de una parte á procurar, como socio, el mayor provecho en la administración de los bienes de la sociedad; y de otra á conservarse